

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA  
NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A.**

**RES. EX. N° 4/ ROL A-022-2023**

**Santiago, 6 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL A-022-2023**

1. Con fecha 6 de diciembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol A-022-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol A-022-2023, en contra de Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular”, “la empresa”, o “ENEX”), titular de la unidad fiscalizable “YPF LOS LAGOS” (en adelante e indistintamente “la UF” o “Estación Los Lagos”). Dicha resolución fue notificada por carta certificada recibida en la oficina de Correos de Chile del domicilio del titular con fecha 12 de diciembre de 2023.

2. En particular, el proyecto “ESTACION DE SERVICIO YPF RUTA S KM 834,600 COMUNA DE LOS LAGOS PROVINCIA DE VALDIVIA X REGION”, fue calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 695, de fecha 28 de agosto de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N°695/2001”), y consiste en la construcción y operación de una estación de servicio de expendio de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



combustibles en la Décima Región, Provincia de Valdivia, Comuna de Los Lagos, en el Kilómetro 834 de la Ruta 5 Sur.

3. Con fecha 9 de enero de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol A-022-2023** de 22 de diciembre de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus anexos.

4. Con fecha 1 de abril de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol A-022-20233**, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 15 días para presentar un PDC refundido.

5. Con fecha 23 de abril de 2024, y encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos respectivos.

6. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 2 de enero y 16 de mayo de 2024, según consta en las respectivas actas.

7. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa.

### A. Criterio de integridad

9. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

10. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: “No efectuar el



monitoreo de napas subterráneas, en los términos fijados en la RCA, desde el año 2015 a la actualidad”.

11. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formuló un cargo; proponiéndose por parte de la empresa un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-022-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

12. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, **el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por la infracción formulada, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>1</sup>**, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>2</sup>.

13. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

14. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

15. Respecto del cargo imputado, la empresa confirma que **no se habría cumplido con el desarrollo de los monitoreos y análisis de las aguas subterráneas lo que impidió que esta SMA haya podido recibir y analizar oportunamente dicha información ambiental, impidiéndole realizar un adecuado seguimiento del componente ni adoptar medidas en caso de que hubiese riesgos o desviaciones a la normativa**. Además, se reconoce la presencia de hidrocarburos (HC) en el área asociada a los pozos de monitoreo de la estación de servicio.

16. Así las cosas, se pudo constatar que, en los monitoreos de agua subterránea realizados en 2019, la empresa DISAB detectó presencia de una fase libre no acuosa (FLNA) de 90 mm de espesor en el pozo de monitoreo PM2 a una profundidad de 3,344 m con un nivel freático de igual profundidad sin presentar resultados de concentraciones de hidrocarburos. De la misma forma, en julio de 2021, la empresa GB5 Ambiental detectó presencia de COVs en el suelo extraído de los pozos PM3 y PM4 construidos en dicho periodo y; en diciembre

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



de 2021 y enero de 2022 la misma empresa detectó la presencia de COVs en muestras de suelo en los 4 nuevos pozos de monitoreo construidos. Posteriormente, respecto de la calidad del agua subterránea, en septiembre de 2021, los pozos PM1 y PM2 antiguos presentaron presencia de HC fijos, volátiles y totales, y, en marzo de 2022, tras la construcción de los 4 pozos definitivos, la empresa ALS detectó presencia de hidrocarburos fijos, volátiles y totales en el pozo PM3.

17. Respecto de los efectos de la presencia de HC en el agua, se puede señalar que, entre los más divulgados están aquellos que producen un cambio en las características organolépticas del agua, que induce al rechazo de los consumidores y su ingesta también representa un riesgo para la salud<sup>3</sup> de las personas; asimismo, los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs) poseen un alto factor de bioconcentración y propiedades tóxicas, cancerígenas y mutagénicas en organismos acuáticos<sup>4</sup>.

18. En este sentido, con la complementación de hechos que describen la presencia de HC en el agua subterránea de los pozos de la ES Los Lagos realizada por esta Superintendencia, y los potenciales efectos de dicha presencia, se estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional es adecuada, y que ha sido debidamente acreditada a través de medios idóneos.

19. Ahora bien, en lo que se refiere a la falta de información generada por la infracción conjugada con la presencia de hidrocarburos, es posible señalar que los resultados<sup>5</sup> de calidad de las aguas en los pozos nuevos realizado durante el **primer y segundo semestre de 2023 por ALS, dan cuenta de concentraciones de HC fijos, volátiles y totales bajo el límite de detección, mientras que en las cuatro muestras no se detectó punto de inflamabilidad**. Adicionalmente los certificados de hermeticidad de los estanques realizada por la empresa Petrolab<sup>6</sup> con fecha 27 de abril de 2022, permitió acreditar que los estanques y líneas de distribución no presentan fugas, según se advierte en los informes adjuntos a la carta del titular de fecha 9 de enero de 2024 asociados a la propuesta de PDC entregada.

20. En virtud de lo anterior, se estima que la contaminación detectada fue de carácter puntual y acotada en el tiempo, —puesto que ya no se detecta en los monitoreos del año 2023—, y no se advierten acciones de remediación ni de limpieza del área de parte del titular en este caso. **Luego, el efecto negativo originado por la ausencia de información, en este caso en particular, no requiere acciones adicionales para ser revertido, eliminado, o contenido y/o reducido**, atendiendo a que los efectos producidos en la calidad del agua debido a la presencia de HC en uno de los pozos nuevos construidos ya no es detectada.

<sup>3</sup> Arroyo Welkner, A. (2021). Movilidad de PAHS (Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos) en aguas residuales y consecuencias para el reúso directo: caso PTAS La Farfana. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180167>

<sup>4</sup> Rotondo, Leandro Nahuel. (2021) Impacto por hidrocarburos en el sedimento, el suelo y el agua de un embalse patagónico: empleo de microalgas como bioindicadoras de contaminación y remediación. Tesis de Postgrado disponible en [uncoma.edu.ar/handle/uncomaid/16291?show=full](http://uncoma.edu.ar/handle/uncomaid/16291?show=full)

<sup>5</sup> Reportes N°1035976 y N°1045854 disponibles en SSA.

<sup>6</sup> La empresa Petrolab acredita que los estanques y líneas de distribución no presentan fugas, según se advierte en los informes adjuntos a la carta del titular de fecha 9 de enero de 2024. La vigencia de estos certificados es hasta abril de 2027 para los estanques 1 y 2 y 3 (mayo de 2027 para sus líneas anexas) y, para abril de 2032 para el estanque 4 y su línea anexa.



21. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que, respecto del único cargo **imputado se ha generado un efecto negativo asociado a la falta de información sobre el componente aguas subterráneas y la presencia de HC. De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.**

22. Por su parte, para la infracción imputada, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo del efecto reconocido, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

23. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

24. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

#### B. Criterio de eficacia

25. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

##### B.1. Cargo N° 1:

26. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

27. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Meta</b>	Garantizar el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental y de la normativa aplicable al funcionamiento del Proyecto "Estación de Servicio YPF Ruta 5 KM 834,600, comuna de Los Lagos, Provincia de Valdivia, X Región"
<b>Acción N° 1 (ejecutada)</b>	Construcción y habilitación de 4 pozos cumpliendo con los términos fijados en la RCA para el monitoreo de las aguas subterráneas.
<b>Acción N° 2 (en ejecución)</b>	Monitoreo y análisis de hidrocarburos volátiles, fijos y totales, análisis de Flash Point (inflamabilidad) y de niveles freáticos en los 4 nuevos pozos de monitoreo de aguas subterráneas de la ES Los Lagos. (la acción está en ejecución, atendido que involucra monitoreos que deben realizarse durante toda la ejecución del PDC)



<b>Acción N° 3 (por ejecutar)</b>	Capacitación del personal técnico y administrativo de la estación de servicios YPF Los Lagos sobre los alcances, responsabilidades de la nueva versión del programa de seguimiento ambiental y con respecto de la peligrosidad de los hidrocarburos en la salud de las personas y en el medio ambiente, sobre medidas preventivas en torno a derrames y manejo de combustibles en relación con el cuidado del medio ambiente, incluye capacitaciones presenciales y telemáticas.
-----------------------------------	--

28. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

29. En el presente plan de acciones y metas, **la Acción N°1, está orientada al retorno al cumplimiento de la normativa infringida** atendido que los monitoreos no habrían podido ser realizados ya que los pozos requeridos para tales efectos no habían sido construidos en su totalidad, y los que estaban construidos tampoco alcanzaban la napa para efectos de realizar el muestreo. Así, para poder realizar los monitoreos era necesario que los pozos reunieran las condiciones para el monitoreo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la RCA N°695/2001 alcanzando la napa subterránea. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo consecutivo.

30. Al respecto, se hace presente que la **Acción N° 1** se establece como una acción “ejecutada”, toda vez que se construyeron y habilitaron los 4 pozos para el monitoreo de aguas subterráneas. Para acreditar lo anterior, el titular hizo entrega de una serie de informes que dan cuenta de la construcción de pozos desde el 5 de julio de 2021 hasta el 14 de enero de 2022 en donde se constata la construcción y habilitación definitiva de 4 pozos nuevos en el área de la estación de servicio los que cumplen con las condiciones para el monitoreo de aguas subterráneas según los requerimientos de la RCA N°695/2001<sup>7</sup>. Junto con ello, se referencia al SSA del proyecto en donde consta la carga de los informes de monitoreo actualizados en los 4 pozos de monitoreo, con parámetros de seguimiento.

31. Dado lo anterior, es posible tener por acreditado que se han construido 4 pozos de monitoreo con un diámetro de 4" de PVC, 10 m de profundidad y con Nivel freático a 8 m promedio, los que cumplen con las características señaladas en la RCA N°695/2001. Adicionalmente cada pozo cuenta con una tubería de drenaje para evitar que estos se saturen de agua, de esta manera se puede asegurar que el agua proveniente de la lluvia al ingresar a la cámara del pozo sea drenada directamente.

32. Así, respecto de la **Acción N° 1** y su forma de implementación, se estima que la construcción y habilitación de pozos para el seguimiento ambiental del proyecto corresponde a una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que estos cuentan con las características requeridas

<sup>7</sup> Reporte de GB Cinco Ambiental de enero de 2022.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



en la RCA N°695/2001 y permiten realizar el seguimiento de la variable aguas subterráneas según lo establecido.

33. En estos términos, se estima que **la acción N° 1 es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento, previas correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive**. Lo anterior, permitirá a la empresa llevar a cabo el plan de monitoreo de aguas subterráneas en pozos que cumplen con los requerimientos de la RCA N°695/2001 para tener resultados representativos de la variable a monitorear.

34. Por su parte, la **Acción N°2** compromete la realización de monitoreos semestrales antes de la aprobación del PDC lo cual ha cumplido, y, posterior a la aprobación de este instrumento, el titular propone aumentar la frecuencia de monitoreo a una mensual por un periodo de 6 meses, lo que permitirá contar con información relevante durante un periodo de tiempo para determinar la evolución de la calidad de las aguas y la toma de decisiones de ser necesario.

35. Continuando, la **Acción N°3** corresponde a una acción por ejecutar consistente en capacitar al personal técnico y administrativo de la estación de servicio de Los Lagos respecto de los alcances y responsabilidades de la nueva versión del programa de seguimiento ambiental, respecto de la peligrosidad de los hidrocarburos en la salud de las personas y en el medio ambiente y sobre medidas preventivas en torno a derrames y manejo de combustibles en relación con el cuidado del medio ambiente. Estas capacitaciones presenciales y telemáticas permitirán mejorar la conciencia ambiental del personal junto con reforzar la información respecto de la peligrosidad de los hidrocarburos en su salud y en el medio ambiente, agregando horas destinadas a medidas preventivas en torno a derrames y manejo de combustibles. En relación con lo anterior, si bien el titular propone la realización de una capacitación durante la ejecución del PDC, es recomendable que la acción se mantenga en la empresa con cierta regularidad y para todas las estaciones de servicio del país.

36. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la Acción N°1, N°2 y N°3 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

37. Tal como se señaló precedentemente, el efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la falta de información sobre el componente aguas subterráneas y la presencia de HC en algunos monitoreos.

38. En virtud de lo anterior, a través de la **Acción N°2** el titular propone realizar los monitoreos de hidrocarburos volátiles, fijos y totales, y medir los niveles freáticos en las aguas subterráneas de los pozos antiguos y luego, medir estos mismos parámetros en los 4 pozos nuevos adicionando el análisis de *Flash Point* (inflamabilidad), con una frecuencia semestral hasta la aprobación del PDC, para luego continuar durante los 6 meses siguientes a dicha aprobación con un monitoreo mensual para los mismos parámetros. Estos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



controles son y serán realizados mediante la contratación de una ETFA, en el caso de los controles fisicoquímicos y niveles, y de una empresa acreditada NCH-ISO 17.025 para los análisis de *Flash Point* (inflamabilidad), de acuerdo con la metodología QWI-IO-RISES-03 (Issue B Modification 5) USEPA, Method 1010, Test Methods for evaluating, Solid waste physical/chemical Methods.

39. Así, el restablecimiento de los monitoreos en los términos propuestos por el titular no sólo permite el retorno al cumplimiento normativo, sino que el aumento en la frecuencia del monitoreo durante la ejecución del PDC permitirá mitigar la ausencia de información pasada y permitirá apreciar, en un corto tiempo, la variación de la calidad de las aguas subterráneas y sus niveles en el área del proyecto.

40. Por tanto, **se estima que la Acción N° 2 permite mitigar el efecto negativo provocado y prevenir que el futuro este vuelva a ocurrir.**

41. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la Acción N° 2 cumple con el criterio de eficacia.**

42. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

#### C. Criterio de verificabilidad

43. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

44. En este punto, el programa de cumplimiento ha incorporado acciones ejecutadas que han permitido constatar la construcción de los pozos de monitoreo en cumplimiento con lo requerido en la RCA (Acción N°1) junto con verificar el estado de calidad de las aguas subterráneas a través de la entrega de reportes de calidad ejecutados por una ETFA, incorporando los mismos medios de verificación para los monitoreos por ejecutar (Acción N°2) y, finalmente propone los medios idóneos para verificar el cumplimiento de la acción N°3 a través de la entrega de presentaciones, registros de asistencia, fotografías y costos incurridos, todo lo cual permitirá verificar el cumplimiento de las medidas propuestas una vez ejecutado el PDC.

45. En virtud de lo anterior, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se considera que los medios de verificación propuestos por el titular resultan idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



**D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

46. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **Acción N° 4 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en "(...) informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

47. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

48. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que ENEX, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

49. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

50. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

**IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**A. Normativa pertinente**

51. En la sección normativa pertinente, deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *"12.3 Hidrología del sector y Plan de Monitoreo Para el monitoreo de napas subterráneas, se instalarán 4 pozos de monitoreos en los extremos de la zona de excavación de los estanques, estos serán tuberías de 4" de PVC, ranuradas en la parte inferior para permitir el acceso de napa si se presenta. El control será manual. El titular deberá señalar y entregar, antes de la etapa de operación de la estación, la profundidad de la napa subterránea y su sentido de escurrimiento. Además, una vez construidos los pozos de monitoreo, deberá enviar el Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile*



*perfil estratigráfico y profundidad definitiva, señalando claramente la sección de intercepción con la napa subterránea. Además, si existiesen napas el titular deberá considerar lo siguiente: La profundidad de los pozos de monitoreos debe ser tal que intercepte la napa, permitiendo así el muestreo del agua subterránea. Se deberá realizar un análisis de las muestras de agua subterránea cada un año los primeros 12 años de funcionamiento, y cada 6 meses los 12 años restantes. Además, se deberá tomar una muestra y verificar de manera visual, cada vez que se encuentre una significativa variación en los niveles de volumen de combustibles, medidos diariamente. De todos los análisis de monitoreo establecidos en esta resolución se deberá tener registro, el que deberá consignar a lo menos lo siguiente; fecha del monitoreo, parámetros, prestador del servicio y documentación que acredite la realización del monitoreo señalado en este punto. Producto de lo anterior, se entiende que no podrá existir ningún tipo de líquido inflamable o explosivos (hidrocarburo), en la napa de agua subterránea.*

**B. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos**

52. En la sección **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, deberá indicar lo siguiente: *“La relevancia del monitoreo de las napas subterráneas y del análisis de las muestras de agua está dada por tratarse de una medida de seguridad para controlar en la napa la presencia de contaminantes, líquidos inflamables, explosivos (hidrocarburos), u otro tipo de contaminantes<sup>8</sup>. Por lo anterior, la infracción produjo falta de dicha información lo que no permitió realizar un adecuado seguimiento del componente, ni adoptar medidas en caso de que hubiese riesgos o desviaciones de la normativa, determinándose en 2022 la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea en uno de los pozos de monitoreo de la estación de servicio YPF de Los lagos. No obstante, en atención a que los informes siguientes de marzo y diciembre de 2023 realizados por el laboratorio ALS dan cuenta de concentraciones de Hidrocarburos fijos, volátiles y totales bajo el límite detección, no detectándose punto de inflamabilidad, teniendo presente además que existen certificados vigentes de hermeticidad<sup>9</sup> para los estanques y líneas de distribución de la ES, es posible descartar que el origen de la contaminación detectada sea a raíz de filtraciones en los sistemas de almacenamiento y distribución dentro de la ES, por lo cual se desprende que la contaminación detectada fue de carácter puntual y temporal, circunscrita a la mala manipulación del combustible por parte del personal de la estación de servicio, referida a la carga y descarga del combustible, situación de contaminación que se estima fue revertida de manera natural”.*

53. En la sección **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, deberá indicar lo siguiente: *“Mediante la implementación de la Acción N°2 que propone el monitoreo de las aguas subterráneas en los nuevos pozos con una frecuencia semestral antes de la aprobación del PDC y mensual con posterioridad a dicha aprobación se mitiga la ausencia de*

<sup>8</sup> Inciso final del considerando 12.3 de la RCA N° 695/2001

<sup>9</sup> La empresa Petrolab acredita que los estanques y líneas de distribución no presentan fugas, según se advierte en los informes adjuntos a la carta del titular de fecha 9 de enero de 2024. La vigencia de estos certificados es hasta el 28 de mayo de 2028



información ya que se aumenta la frecuencia de monitoreo de los parámetros exigidos en la RCA y se incorpora el análisis de HC”.

### C. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°1

54. En la sección “Metas” el titular deberá reemplazar lo descrito por lo siguiente: *“Realizar los monitoreos de muestras de agua subterránea en los nuevos pozos construidos, los cuales permiten realizar un análisis de la variable “agua subterránea”.*

55. En la **forma de implementación** de la **Acción N°1**, deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“A través del diagnóstico de estado de los pozos antiguos y construcción de los 4 nuevos pozos de monitoreo cumpliendo con los requerimientos técnicos para el correcto seguimiento de las variables ambientales fijadas en la RCA N°695/2001 para el control de la calidad de las aguas subterráneas. Los pozos habilitados y sus coordenadas son aquellos declarados por el laboratorio ALS en su informe de marzo de 2022, según se indica a continuación. Los siguientes datos corresponden a Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 18.*

Nombre pozo de monitoreo	Coordenada Este	Coordenada
PM1	688.400	5.582.488
PM2	688.396	5.582.480
PM3	688.395	5.582.495
PM4	688.401	5.582.501

Fuente. Tabla N°1. Informe de seguimiento ambiental. ALS. Marzo de 2022

56. El **plazo de ejecución** de la **Acción N° 1**, deberá ajustarse a lo informado, indicando que el periodo de ejecución de la acción fue desde el 5 de julio de 2021 al 14 de enero de 2022.

57. La **Acción N° 2** deberá ser ubicada como acción en ejecución y en la descripción de la acción realizada deberá eliminar lo indicado entre paréntesis.

58. En **medios de verificación** de la Acción N° 2, deberá agregar a lo ya aprobado en el reporte inicial un ***“Informe que represente mediante una figura la ubicación espacial y nominación de los pozos en relación con los estanques de la ES Los Lagos, indicando las coordenadas asociadas a cada pozo ya indicadas en la Acción N°1, adjuntando fotografías que acrediten la denominación in situ de estos. El informe deberá ser aprobado y firmado por personal responsable y será considerado en cada informe de resultados que sea entregado durante la ejecución del PDC como en reportes de seguimiento de la RCA (SSA)”.***

59. Para la **Acción N° 3**, en la sección “Acción” deberá indicar “Capacitación del personal técnico y administrativo de la estación de servicios YPF Los Lagos sobre los alcances y responsabilidades de la nueva versión del programa de seguimiento ambiental, incluye capacitaciones presenciales y telemáticas”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



60. En la forma de implementación de la Acción N° 3, se deberá indicar lo siguiente: *“La capacitación contendrá información respecto de los alcances del PDC y de la peligrosidad de los hidrocarburos en la salud de las personas y en el medio ambiente, agregando horas destinadas a medidas preventivas en torno a carga y descarga de combustible, contención y limpieza de derrames en relación con el cuidado del medio ambiente. Asimismo, se deberá relevar la importancia de la realización de los monitoreos para efectos del seguimiento del proyecto, los plazos de cumplimiento y el procedimiento de medición.”*

**D. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma**

61. Se **deberá** ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. con fecha 23 de abril de 2024.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-022-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR que la titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas** previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y



seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VI. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la titular, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$30.029.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** al titular, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-022-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **6 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 2. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A., de conformidad a lo solicitado en el presente procedimiento, a las casillas de correo electrónico señaladas para dichos efectos.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/PZR/MCS

**Correo electrónico**

- Empresa Nacional de Energía Enex S.A.: mherrera@nvcabogados.cl; nicolas.rodriguez@enex.cl

**C.C:**

- Jefe Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.

Rol A-022-2023

